José Ma. Ots

L problema del indio en los dominios de la América española a través de los distintos momentos históricos que cabe distinguir en el llamado período colonial, presenta tal complejidad de aspectos que, cualquier ensayo de sistematización que al respecto se intente, obliga no sólo a diferenciar momentos y lugares, si no a situar al indio, para su examen histórico, dentro de instituciones muy diversas.

No basta con estudiar, tanto en los preceptos legales como en la realidad de la vida social, la determinación de su condición jurídica: el problema de su esclavitud o de su libertad, así como la regulación de su capacidad en las diversas esferas del derecho. No basta tampoco con examinar lo que significaron en la vida del indio repartimientos y encomiendas, así como el papel que los cacicazgos jugaron dentro de una y otra institución.

Sin olvidar la importancia capital que tuvieron dentro de los distintos virreinatos, los *repartimientos* y *encomiendas* de indios, no se puede desconocer que contingentes numerosos de población india, quedaron pronto al margen de estas instituciones.

Es más, si en la primera época de la colonización española en América, los repartimientos en encomienda gozaron de supremacía incuestionable en la organización social y económica del trabajo de los indios, esta supremacía fué poco a poco cediendo en favor de reducciones y corregimientos, o sea los núcleos de población aborigen incorporados a la Corona. Y dentro de estos pueblos de indios no incorporados a particulares, el tributo como institución fiscal y la mita como institución económica reguladora del trabajo, tuvieron importancia histórica muy acusada, como la tuvieron

también, con matices distintos, dentro de las encomiendas.

Parece oportuno, por lo tanto, que completemos con el examen de estas dos instituciones las consideraciones hechas en otros trabajos sobre repartimientos de indios y encomiendas, al presentar algunos aspectos de la política económica y fiscal del Estado español en estos territorios.¹

Pueblos de indios: reducciones y corregimientos

El intento de sostener en servicio del nuevo Estado conquistador el funcionamiento político y administrativo de las viejas organizaciones existentes entre los aborígenes de los nuevos territorios incorporados a la Corona de Castilla, o de fijar en núcleos de población regular a los indios que vivían guardando prácticas sociales del tipo no sedentario, fué patrocinado con interés, desde los primeros momentos, por los hombres de gobierno de España.

Tan pronto como llegaron a la Corte castellana noticias más o menos precisas sobre la realidad sorprendente de los descubrimientos colombianos y sobre los resultados iniciales conseguidos en tierra continental por los heroicos continuadores del primer Almirante de las Indias, se pensó en las altas esferas políticas de la Metrópoli que los fines estatales de la colonización sólo podían lograrse mediante la inteligente utilización del indio sometido como sujeto de trabajo y sujeto fiscal, dotándole al efecto de la obligada capacidad económica. Ello exigía a su vez que los aborígenes de los distintos territorios conquistados vivieran en núcleos de población regular como nuevos súbditos de los monarcas españoles, dedicados al cultivo de las tierras o a la explotación de otras actividades industriales.

A la eficaz realización de esta política se opusieron: de

¹ Véase mi ensayo "Algunas observaciones en torno a la política económica y fiscal del Estado español en las Indias", publicado en la Revista de las Indias. nos. 6, 7 y 10.

una parte la resistencia pasiva o violenta, o la incapacidad, de los propios indios; y de otra, los colonizadores españoles frente a los intereses superiores del Estado. El predominio de la iniciativa y del esfuerzo privados que se acusa en la organización y funcionamiento de las expediciones descubridoras, explica, históricamente, que las aspiraciones señoriales de los conquistadores lograran prevalecer, al menos por el momento, sobre las directrices políticas propugnadas por los juristas, y sobre los principios morales defendidos, con ardor, por los teólogos.

No hubo, por lo tanto, verdaderos pueblos de indios incorporados directamente a la Corona en la etapa inicial de la colonización, ni durante el período insular, ni durante la primera fase de las grandes conquistas en tierra continental. Tampoco hubo establecimiento regular de un régimen tributario de carácter fiscal ni organización jurídica del trabajo del indio sobre bases de libertad económica, más o menos condicionada por la intervención obligada del Estado. Repartimientos y encomiendas fueron las instituciones básicas reguladoras de toda la vida social y económica de los indios en esta primera etapa de la historia colonial y, dentro de estas instituciones de carácter tan acentuadamente medieval, el trabajo se hizo efectivo mediante la prestación obligada de los llamados servicios personales, de naturaleza y extensión difícilmente controlables por las autoridades de la Colonia.

Fracasaron en su aplicación las Instrucciones dadas al Gobernador Obando² (1501), como fracasó la comisión de frailes Jerónimos enviada a la Española por Cisneros³ (1516) y el propio Licenciado Figueroa que sustituyó a los Jerónimos y el Licenciado Zuazo en el gobierno de la Isla⁴

⁸ Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, t. xxxx, pp. 13-25.

Colección de documentos Inéditos... de Ultramar t. x, pp. 53-74.

⁴ José de la Peña: "El tributo. Sus orígenes. Su implantación en Nueva España", pp. 28 ss., Sevilla, 1934.

(1518). No llegó a fracasar Hernán Cortés en tierras de Nueva España, porque, contrariando sus convicciones personales ante exigencias ineludibles de la realidad, acató pero no cumplió las Instrucciones de 1523, dictadas con un profundo sentido estatal por el Emperador Carlos V.

En realidad hay que llegar a las Instrucciones comunicadas a la segunda Audiencia de Nueva España y a la ejecución de estas instrucciones por el Presidente Fuenleal, para que pueda hablarse con propiedad de la existencia de pueblos de indios incorporados a la Corona y puestos bajo la autoridad de corregidores que habían de ejercer en nombre del Rey funciones tutelares confiadas en los otros a los españoles encomenderos.

Surge así, en tierras de Nueva España, la institución de los corregimientos de indios, que ha de disputar en lo futuro su hegemonía a las propias encomiendas, con suerte distinta en punto a su preponderancia de unos períodos a otros, pero con resultados igualmente gravosos en la práctica para los indios sometidos.

Ya no se habla—o por lo menos no se debe hablar—de reducciones para designar a estos pueblos de indios no encomendados a particulares. La etapa histórica que exigía una política enérgica para reducir a la población de los indios dispersos—rebeldes o no, pero amantes de un tipo de vida no sedentario—, estaba ya superada, en la medida en que esto era posible dada la enorme extensión de los territorios sometidos y las dificultades raciales y geográficas. Ahora se emplea la palabra corregimiento para designar estos núcleos indios de población, porque constituyen pequeñas entidades políticas y administrativas dentro del complicado engranaje del Imperio Español, en las cuales el corregidor, funcionario de recuerdo nada grato, va a hacer bueno, en la generalidad de las ocasiones, al propio encomendero. Cédulas reales de fecha distinta, que más tarde hubieron de ser recogidas en la Recopilación de 1680, estructuran la vida política y

administrativa—sin olvidar las finalidades espirituales—de estas rudimentarias poblaciones.

Yo he sistematizado el conjunto de estas disposiciones legales, así como las noticias históricas sobre el tema contenidas en algunos tratadistas clásicos—Solórzano y Matienzo—en mi libro "Instituciones sociales de la América Española en el período colonial".⁵

Pero lo que importa ahora es estudiar lo que el tributo y la mita significaron dentro de estas reducciones y corregimientos.

EL "TRIBUTO"

Los orígenes de esta institución indiana han sido estudiados certeramente por mi buen amigo y colaborador en el Centro de Estudios de Historia de América en la Universidad de Sevilla, José María de la Peña, en una publicación monográfica de corta tirada pero de alta calidad, que me permito señalar a la atención de los eruditos interesados en estas cuestiones.⁶

El primer intento de establecimiento de un tributo indiano con auténticas características fiscales lo constituyen las citadas Instrucciones dirigidas al Gobernador Obando en 1501.

El intento anterior de Colón, de exigir a los indios a manera de capitación un tributo en especie que podía consistir en oro, aromas, algodón, etc., según las distintas comarcas, envuelve sólo la idea de una prestación de carácter netamente señorial. Tampoco puede verse la idea fiscal del tributo en la obligación impuesta a los españoles encomenderos de la Española en la Carta-poder expedida por el Rey Católico en 14 de agosto de 1509: "paguen por cada

⁵ Biblioteca de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de La Plata, t. xv, La Plata (R. Argentina), 1934.

⁶ Ob. cit., nota número 4.

año a la Cámara, por cabeza de indio, un peso de oro"; puesto que aquí el indio no es *sujeto*, sino *objeto* de tributación.⁷

Pero las Instrucciones a Obando constituyeron, como es sabido, una pura utopía. Y es que mal podía hacerse del indio un sujeto tributario en el orden fiscal, sin definir previamente y con trazos seguros su capacidad jurídica, y sin dotarle al propio tiempo, en la Doctrina y en la práctica, de la necesaria personalidad económica, para poder hacer efectiva su supuesta obligación fiscal.

Cuando ya se consigue con alguna eficacia, dentro todavía de ámbito geográfico muy reducido, la implantación del tributo, es cuando el Presidente Fuenleal trata de poner en ejecución las Instrucciones dirigidas a la Segunda Audiencia de Nueva España.

Las normas reguladoras del tributo son en estas Instruciones vagas e imprecisas: que se les señale a los indios radicados en Corregimientos "los tributos que buenamente pudieran y debieran pagar, con los cuales deberían acudir a los oficiales reales"; "que se tasaran moderadamente los tributos y servicios que los indios hubieran de dar, tanto a los particulares como a la Corona, y que esa tasación se hiciera teniendo en cuenta lo que tributaban en tiempo de Moctezuma".8

El mejor deseo de acertar guiaba a los hombres de Gobierno de España: armonizar los legítimos intereses fiscales de la Corona con la capacidad tributaria de los indios. Pero comprendían que desde lejos y frente a una realidad social todavía mal conocida no podían dictarse normas más precisas. Era necesario confiarse al buen arbitrio de las autori-

⁷ Sobre este documento y su interpretación equivocada por el cronista Antonio de Herrera, por Juan de Solórzano y modernamente por el Prof. Haring, véase José de la Peña, Ob. cit., pp. 12 ss.

Véase José de la Peña, Ob. cit., pp. 38-41.

dades coloniales. Cualquier intento de establecer una doctrina rígidamente uniformadora, tan grata a la mentalidad de los monarcas de la época, hubiera resultado inútil en la práctica y en consecuencia, contraproducente.

Así lo reconoce José María de la Peña, al comentar la escasez de noticias sobre el *tributo* que se advierte en la por otra parte minuciosa información del Presidente Fuen-leal:

"No nos extraña, naturalmente, el silencio de este y otros documentos acerca de la forma en que se solucionaban los problemas relativos al tributo mismo, tales como criterios que se tuvieron en cuenta para hacer la tasación y moderación, ya en los pueblos de la Corona, ya en los de particulares; normas aplicadas en cuanto a las especies en que había de hacerse el pago, época de éste, tipo de gravámen, etc., etc. Sobre ninguno de esos extremos había, ni había podido haber, en este primer momento normas generales, que forzosamente hubieran resultado de una rigidez incompatible con los mil matices y variantes que la realidad ofrecía. La más elemental discreción aconsejaba obrar empírica y casuísticamente.

"Algo nos dan a conocer, sin embargo—añade José María de la Peña—, ciertos documentos, sobre esos problemas. Sabido es, desde luego, que en esta primera época se exige de los indios, tanto de los encomendados como de los puestos en la Corona real, no sólo pagos en especies varias, sino también prestaciones de trabajo, o sea tributos y servicios. Respecto a estos segundos, conocemos cómo se exigían y, especialmente, los abusos que se cometían en ellos, por las normas que hubieron de establecerse, bien para suprimir los más dañosos al indio, prohibiendo emplearlos en determinada clase de trabajos (tamemes, minas), bien para evitar que se utilizaran tales servicios como base de una economía lucrativa, que al hacer desaparecer el linde natural de las satisfacciones de la propia necesidad, desnaturalizaba

verdaderamente la encomienda con notable perjuicio para el indio; así, se prohibe que se emplee a los indios encomendados en hacer casas para vender".

"En cuanto a los tributos, se cobraron desde el primer momento en especies de aquellas que se daban en cada comarca, principalmente maíz, algodón o tejidos de esta fibra (mantas), cacao y oro, acomodándose al régimen fiscal precortesiano, y en último término a las exigencias de la economía indígena, economía natural, con débiles relaciones de cambio y con un incipiente empleo de la moneda (el cacao era empleado como tal según es sabido). Naturalmente, los invasores deseaban el oro sobre todas las cosas y apremiaban y amenazaban de mil maneras a sus indios para que en él les pagaran el tributo. En realidad el oro escaseaba (una vez que el botín que siguió a la conquista arrebató a los naturales el que de antiguo tenían) y precisamente la imposibilidad de que los indígenas pudieran, salvo raras excepciones, pagar sus tributos en metales preciosos, fué uno de los argumentos que se esgrimió, desde el primer momento, en favor del régimen de encomiendas y contra el de indios puestos en la Corona, propugnando aquél, por esa razón, como económicamente más ventajoso".

"No tenemos datos respecto a la cuantía ni menos a la cuota de gravámen que el tributo vino a suponer para el indio. En un primer momento, las tizonas de los encomenderos debieron de ser, en muchos casos, espadas de Breno. Su boca y codicia fué la medida y tasa de lo que podían tasar de tributos y servicios personales... no teniendo respeto a si podían o no podían, nos dice Zorita, tan enterado en cuestiones de tributos como partidario de los indios. Hay que suponer que tampoco dejarían de ser excesivos, aunque tal vez no lo fueran tanto, los tributos fijados en el primer momento a los indios de la Corona".

"Sin duda, las tasaciones hechas en todos ellos por Ramírez de Fuenleal, debieron de moderar bastante los tribu-

tos, que tal era el intento a que se dirigían, según las órdenes recibidas. Acaso la moderación no fué mucha, aunque si debió de serlo la rebaja, por lo excesivas que eran las antiguas. En todo caso, lo indudable es que no pudieron ajustarlas a lo que pagaban en tiempos de Moctezuma, por las dificultades insuperables que hallaron para averiguarlo, y que probablemente continuó el tributo después de ella y aún de las subsiguientes rebajas, siendo más elevado que en la época precortesiana".

"En esas tasaciones de tributos, tanto de los pueblos de la Corona como de encomenderos, hubieron de incluirse también cantidades suficientes para atender al culto (construcción de iglesias, congrua de los clérigos, etc.) o sea los diezmos, aunque sin dar para nada este nombre, ya que no se quería que los indios entendieran que tal cosa se les cobraba. Lo que para esos fines se había de detraer de los tributos cobrados no debía exceder de la cuarta parte".

"Hay que tener en cuenta también que los indios, al par que a sus nuevos señores castellanos, continuaban pagando tributos y servicios a sus antiguos caciques, para tener idea de la terrible presión a que se hallaban sometidos los macehuales o gentes del común".

"Para ultimar lo referente a esta primera tasación general hecha en la Nueva España, diremos que los tributos señalados en ella, así a los indios de la Corona como a los de particulares, debían quedar asentados en un libro, y que de los fijados a los pueblos de la Corona, debía darse noticia a los oficiales reales, quienes en lo sucesivo deberían entender en su tasación juntamente con la Audiencia".

"En cuanto a extensión de la obligación tributaria, el tributo, que fué siempre, como es sabido, un impuesto de carácter personal en su forma más simple de capitación, tendió generalmente, de acuerdo con los más elementales principios de justicia fiscal, a gravar únicamente a la población masculina adulta capaz de actividad lucrativa, y así

aparece a fines del siglo xvi, cuando ya la legislación a él referente ha logrado un pleno desarrollo; pero, referentes de manera indudable a este primer momento, no he conseguido encontrar datos concretos respecto a la consideración ante el impuesto del sexo y de la edad".9

Valía la pena de transcribir esta cita tan larga por el interés histórico de las noticias en ella contenidas y por la justeza de las observaciones formuladas por su autor.

Dentro de estas normas que acusan una evidente imprecisión y con algunas vacilaciones contradictorias en punto a la naturaleza del tributo—en especie o en dinero—, así como en cuanto a la moderación o intensificación de su cuantía, se ha de desenvolver durante muchos años la doctrina. Recordemos las Instrucciones dictadas al decretarse el establecimiento en Nueva España del régimen virreinal. Se recomienda en ellas que se procure, si ello fuera posible, el aumento de los tributos y que estos se hicieran efectivos en oro y plata. Sin embargo se procuraba al propio tiempo la reducción de los tributos y servicios que de los indios percibían los caciques. Ya se ha dicho que el interés fiscal por incrementar los ingresos del Tesoro explicaba históricamente el espíritu de esta Instrucción.

Pero la tónica general que se acusa en disposiciones posteriores denota de nuevo una tendencia favorable a los indios en la tasaciones de sus tributos. Se ordena en ellas su moderación conforme a lo que justa y cómodamente pudieran pagar; se determina que el pago se haga con los frutos de la tierra; y se dictan medidas para que los indios conozcan la cuantía de sus obligaciones tributarias.

No hay que olvidar que estas disposiciones se establecen pensando más en los indios encomendados a los particulares que en los pueblos de indios incorporados a la Corona.

Ob. cit., pp 42-45.

¹⁶ Véase mi ensayo anteriormente citado, publicado en Revista de las Indias.

La promulgación de las Leyes Nuevas de 1542, que —apesar de su pronta derogación en sus preceptos más radicales—tanta importancia tuvo en la historia de las encomiendas, no alcanzó significación igual en la concepción doctrinal del tributo. Las dificultades que derivaron del cumplimiento de estas leyes en sus capítulos no derogados, afectaron más al régimen de trabajo, con la supresión de los servicios personales de los indios, que a la naturaleza y exacción de los tributos que éstos habían de satisfacer. No faltaron, sin embargo, reparos y observaciones de algunas autoridades.

El Virrey Antonio de Mendoza, comentando "la ordenanza que su Majestad hizo en que manda que los indios paguen los tributos en lo que cogen de sus tierras" (febrero de 1549) decía: "en parte es muy perjudicial, porque es causa que los tributos de ropa se vayan quitando, diciendo (los indios de tierra fría) que no cogen algodón para hacerla, siendo más gente y más recia para tejerla, de donde se hacía la mayor cantidad, y agora carga el trabajo de sembrar el algodón, y hacer la ropa sobre la gente más flaca, que es la de tierra caliente".

El historiador mexicano Silvio A. Zavala subraya a este respecto: "adviértase el sentido práctico y observador de Mendoza, y cómo anteponía los efectos concretos al interés general de la legislación".¹¹

Pero a pesar de estas observaciones de Mendoza, en las Instrucciones a su sucesor Don Luis de Velasco (1550) se insistía en lo ordenado y se prevenía "que se haga tasación cierta y determinada, porque los indios sepan lo que han de pagar, con que sea moderada como ya está dicho, e no sea causa de que paguen más de lo que deben". Con un carácter general para todas las Audiencias de Indias se reitera en 1551 "que el tributo de los indios fuera moderado de modo

¹¹ Véase Silvio A. Zavala: La Encomienda Indiana, p. 123.

que siempre les quedara conque poder casar y dotar y alimentar a sus hijas e hijos y con que poder tener reparo para curarse de las enfermedades, y que enriquecieran y no empobrecieran, porque no hay razón, pues vinieron a nuestra obediencia, que sean de peor condición que los otros nuestros súbditos de nuestros reinos; y todas las tasaciones que contra esta nuestra declaración estuvieren hechas, las enmendad y tornad a hacer de nuevo".

Y en julio del mismo año se añade: "que los tributos no consistieran en oro en polvo, ni en servicios personales, si no en aquellas cosas que las tierras de los indios buenamente produjeran".

En 1553 se dictó otra Cédula muy importante ordenando "que al hacer la tasación se tuvieran en cuenta todas las exacciones que sobre los indios recaían, de suerte que el monto del tributo no les agobiara". 12

Según atestigua Juan de Solórzano en su Política Indiana, Fray Juan de Zapata "como testigo de vista y de cuarenta años de experiencia—refiere—que en la Nueva España estaba tasado, y solía pagar cada indio a título de
tributo, ocho tostones, que hacen 32 reales de plata, y esto
parecía bastante, considerada su tenuidad y pobreza, y que
después, que por sugestión y porfía de algunos intencionados, o peor entendidos se les añadió otro tostón más, los tres
reales para el Rey, una gallina para que abunden, y medio
para los jueces, no han podido los indios llevar estas cargas".
(Ramiro de Valenzuela, el editor de la Política Indiana,
hace notar que esta gallina se quitó por virtud de los dispuesto en la ley 42, tít. 5 lib. 6 de la Recopilación de
1680).18

Sobre los orígenes del régimen tributario en Nueva España, refería Zorita que Cortés después de la conquista

¹² Véase Silvio A. Zavala: Ob. cit., pp. 125, 129, 130 y 133.

¹³ Juan de Solórzano: Política Indiana.

mandó juntar a los caciques y señores indios en Coyoacán, diciéndoles que no habían de acudir más a sus antiguos señores, si no al Emperador y en su nombre a aquellos españoles que allí estaban y a él. Que cada español concertó con el señor y principal del pueblo que Cortés le había encomendado, lo que le había de dar cada ochenta días". Pero el propio historiador citado hace constar que ni siquiera estos conciertos se cumplieron.¹⁴

Un religioso español, Fray Domingo de la Anunciación, afirmaba desde Chimalhuacán "que los indios de la provincia de Chalco servían a Moctezuma con la labranza de dos hazadas de tierra de cuatrocientas medidas de largo y ochenta de ancho, labor que vigilaba un mayordomo; que pagaban ahora a los españoles 8,000 hanegas de maíz y ciertos servicios para las obras de la ciudad de México; que a sus caciques servirían con casas, sementeras y trabajos domésticos; que todos los indios tributaban en la actualidad: macehuales, oficiales y mercaderes; que los macehuales pagaban sus tributos por las tierras que tenían y en proporción con estas, y los que carecían de tierras tributaban sobre lo que trataban y compraban y vendían. Decía también que nunca en tiempo de la infidelidad tuvieron tan excesivos tributos como ahora que eran cristianos". 15

No sería difícil ampliar esta lista de testimonios históricos reveladores de abusos cometidos por los encomenderos y por los oficiales reales, en orden a la exacción de los tributos exigibles a los indios.

Pero el espíritu de la legislación fué otro. Solórzano advierte a este respecto que "se ha reiterado en infinitas Cédulas que sea mucho menor la carga, que lo que pagaban en su infidelidad"... "que los tributos se les carguen, y tassen, en lo que más acomodadamente pudieren pagar ha-

¹⁴ Véase Silvio A. Zavala: Ob. cit., p. 142.

¹⁵ Véase Silvio A. Zavala: Ob. cit., p. 143.

bida consideración a sus frutos, y cosas, que lleva cada Provincia, o a lo que ellos saben obrar por sus manos". 16

CARÁCTER PERSONAL DEL TRIBUTO. TASACIONES Y EMPADRONAMIENTOS

Un problema que hubo de discutirse con reiteración por tratadistas, teólogos y hombres de gobierno, fué el de si estas prestaciones tributarias que los indios habían de satisfacer debían exigirse con un carácter real o con un carácter personal—capitación—.

En favor de la solución primera se aducían razones de justicia social. No era la misma la situación económica de los indios tributarios radicados en cada una de las distintas comarcas y por lo tanto no debía ser igual la cuota a satisfacer en concepto de tributo. Sobre los patrimonios y no sobre las personas debía éste recaer.

En favor de la segunda solución se alegaron consideraciones de tipo utilitario. La fijación de la cuota tributaria con carácter real y no personal situaría al margen de toda aportación tributaria a núcleos importantes de población india que no contaban con otro patrimonio que el que suponía el rendimiento personal de su trabajo. La inexistencia de una buena organización administrativa hacía extraordinariamente difícil la recaudación de un tributo que tuviera un carácter real.

Prevaleció al cabo este último criterio y del hecho de que tuviera el tributo de los indios un carácter personal, dedujeron los tratadistas consecuencias jurídicas interesantes. Así Juan de Solórzano, advierte en su citada *Política Indiana*, que no se habían de exigir en los pueblos de indios las cuotas tributarias correspondientes a enfermos o ausentes; que las mujeres casadas no estaban obligadas a pagar

¹⁶ Solórzano: Politica Indiana.

el tributo de sus maridos, ni los hijos los de sus padres, ni los padres los de sus hijos.¹⁷

La fijación del cupo tributario que en cada pueblo de indios se había de recaudar se hacía por tasación y empadronamiento. "Se han despachado—dice Solórzano—muchas cédulas antiguas y modernas... por las cuales se da la forma, de como se han de contar, y empadronar las cabezas de estos tributarios... Y cuando se harán nuevas cuentas, tassas, o padrones, o se reformarán antiguas, por parecer, que lo pide alguna gran mortandad, u otra causa, por donde se puede entender, que los indios vengan en considerable quiebra y disminución.¹⁸

Para evitar abusos, más que posibles, estaban prohibidos en los pueblos de indios repartidos en encomienda, conciertos particulares entre los indios y sus encomenderos sobre la manera de hacer efectivas las cuotas tributarias.

Y al propio tiempo que se fijaban las cuotas tributarias a percibir en cada comarca—tasación—se determinaban también las condiciones de pago. Desde luego éste debía hacerse efectivo "en los lugares donde residen (los indios) o en los que para esto estuvieren señalados en cada partido".¹⁹

Se había de puntualizar también si el pago debía realizarse en moneda o en especies. A veces se decidía que parte del tributo se pagase en moneda y el resto en especies, computando éstas según los precios corrientes al hacer la tasación.

No fueron pocas las cuestiones que se suscitaron sobre si los tributos tasados en especies y computados en dinero, se habían de computar a los precios corrientes al hacer la tasación o a los que corrieran al tiempo de realizar el pago.

¹⁷ Solórzano: Ob. cit.

¹⁸ Solórzano: Ob. cit.

¹⁸ Solórzano: Ob. cit., lib. 11, cap. xx1.

Solórzano se pronunció por la primera de estas dos soluciones.²⁰

Las circunstancias de edad y de sexo fueron tenidas en cuenta al legislar sobre el tributo de los indios. Por Provisión de 9 de Diciembre de 1518 "se mandan pagar—dice Solórzano—, tres pesos de oro por cada indio mayor de 20 años y un sólo peso por los mayores de 15 hasta que lleguen a los 20". En 5 de Julio de 1578 se ordenó "que los indios mayores de 25 años, aunque estén debaxo de la patria potestad, paguen estos tributos, pero no antes". Nueva regulación se hizo por Real Cédula de 26 de Mayo de 1579: "que los varones mayores de 55 años, y las mujeres mayores de 50 dexen de tributar".

"Pero finalmente—añade nuestro autor—está assentado e introducido en la Nueva España, que los hombres y mujeres, tributen desde la edad referida, y no se que después se haya mandado o innovado cosa alguna en contrario, y en el Perú, por las tassas y ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo, en las cuales assimesmo no hallo, que hasta aora se haya hecho mudanza, se dispone, que los indios comiencen a tributar en cumpliendo 18 años". 21

Ramiro de Valenzuela, en su edición de la Política Indiana de Solórzano, advierte: "La soltera y la viuda pagan un peso, que es la mitad del tributo: Y por Real Cédula de 21 de Noviembre de 1719 se mandó guardar la ley 19 tít. 5 lib. 6 y no obstante la Real Audiencia mandó guardar la costumbre, para que no las prendiessen para cobrar". La ley citada por Ramiro de Valenzuela recoge una Real Cédula de 10 de Octubre de 1618 que dispone: "Las mugeres, de cualquiera edad que sean, no deben pagar tasa". Vemos, sin embargo, que según el testimonio de este autor, la Real Au-

²⁰ Solórzano: Ob. cit., lib. 11, cap. xx1.

²¹ Solórzano: Ob. cit.

diencia hizo prevalecer en este caso la costumbre sobre la ley.²²

Solemnidades en la formación de las tasaciones

En una carta escrita el 1º de Junio de 1550 por el famoso Oidor de la Audiencia de la Nueva España, Alonso de Zorita (publicada por Serrano y Sanz en "Vida y escritos de Zorita", p. 409), se contienen datos de interés sobre el procedimiento seguido para la práctica de estas tasaciones: "la orden que en esta Real Audiencia se ha tenido y tiene en las tasaciones que se hacen, es, que cuando algún pueblo se viene a que jar del tributo que paga, por ser excesivo, se manda traer la tasación, y vista, si es antigua, porque todas las antiguas son excesivas y por esta causa tiene V. M. mandado por su Real Cédula que se moderen, se les da la acordada, y se nombra una persona de quien se tiene confianza que lo hará bien, para que vaya al tal pueblo y cuente la gente y haga información de lo que hay y de lo que tributan, para saber si se cobra demasiado, y que asimismo la haga de la calidad de la tierra y de los frutos que cogen y aprovechamiento que tienen, y del valor de cada cosa, y recibe información de ambas partes, y si el pueblo es de V. M. se cita al fiscal y oficiales de la Real Hacienda para esto y para la cuenta, y nombran y dan poder a una persona para ello; y si es de encomendero se cita asimismo, y demás de estas informaciones hechas por las partes se le manda haga otra de oficio y con su parecer se trae a esta Real Audiencia".23

En la Instrucción enviada a la Audiencia de Lima en 1561 se le ordenaba "que el tasador oyera misa para que el Espíritu Santo alumbrara su entendimiento, cuidara

²⁰ Politica Indiana, edición de Ramiro de Valenzuela.

²⁸ Véase Silvio A. Zavala: Ob. cit., p. 152.

que no favorecería a una y otra parte, e hiciera la tasación mirando por el bien de los naturales y provecho del encomendero, y que si para hacer la tasa necesitaba visitar los pueblos, lo ordenara; al fijar el tributo, debía de procurar que a los indios quedara lo suficiente para sus enfermedades, remedio de sus necesidades y sustento de la vida humana, pero sin relevarlos tampoco demasiado, por que se convertirían en araganes".²⁴

Preceptos análogos se contenían en las órdenes comunicadas en 1591 al Visitador de los repartimientos de indios de la Audiencia de la Plata: "que los indios no pagaran tributos de ausentes e impedidos; que no fueran apremiados los de más de 50 años, y que los muy pobres fueran dispensados de tributos atrasados; que se retasaran algunos repartimientos para que los indios no pagaran más de lo que buenamente pudiesen, y a los tasados en defecto se les acrecentase la tasa en lo que pareciera".²⁵

Según Solórzano sólo al Rey estaba reservada la imposición de tributos: "ni las Ciudades, Comunidades, ni Señores de Vassallos, aunque tengan jurisdicción los pueden imponer sin licencia Real, y si lo intentaren incurren en crimen de lessa Majestad". 26

Los indios y el pago de los diezmos

Una cuestión que fué discutida con minuciosidad por los tratadistas del Derecho Indiano fué la de determinar si los indios debían estar obligados o no, al pago de los diezmos.

Solórzano aborda este problema en el cap. xxII lib. II de su Política Indiana, exponiendo en primer término todos

²⁴ Véase Silvio A. Zavala: Ob. cit., p. 152.

²⁵ Véase Silvio A. Zavala: Ob. cit., p. 152.

²⁶ Solórzano: Politica Indiana, lib. 11 cap. xx1.

los argumentos que justificaban el que también a los indios se exigiese el pago de esta prestación canónica.

Las Reales Cédulas dictadas sobre la materia "están—según palabras de este autor—tan confusas, varias y encontradas, que no parecen se pueda sacar de ellas cosa fixa y segura". "Pero sin embargo—añade a continuación—, la contraria opinión es más cierta, y está por aora recibida en práctica en casi todas las Provincias de Indias, teniendo por más acertado govierno relevarles del todo de esta carga, o por lo menos que se haya de cobrar, y cobren de ellos, con mucha moderación, y templanza".

En definitiva parece que la norma reguladora de esta cuestión fué la costumbre más que la ley. Y esta costumbre se manifestó con caracteres diversos en las distintas comarcas de las indias. Los testimonios históricos que se han conservado de numerosas tasaciones de tributos realizadas por las autoridades competentes, ponen de relieve que se gravaba a los indios con el pago de cantidades suficientes para atender a los gastos del culto: construcción de iglesias, pago de la congrua señalada a los curas doctrineros, etc., pero, como ya hemos dicho anteriormente, se eludía emplear la palabra diezmos para nombrar estas prestaciones tributarias.

Algunas leyes de la Recopilación de 1680 confirman estas observaciones. Así en la ley 30 tít. 5 del lib. vi se ordenaba que "cuando se hiciesen tassas o retassas, sea con separación de lo que han de haber los Caciques, Principales, Comunidades, Doctrina y cosas necesarias para su Administración, y que lo que tocare a Doctrina no entre en Caxas Reales". Y en la 13 del mismo tít. y libro se decía: "Mandamos que en cuanto a los diezmos, que deben pagar los indios, que quales cosas en que cantidad, sobre que ay variedad en algunas Provincias, se observe lo que estuviere en costumbre en cada provincia".

El tributo en la Recopilación de 1680

Es en este cuerpo legal donde la doctrina jurídica sobre los tributos de los indios alcanza una expresión más amplia y sistematizada. Con su exposición y estudio, cerraremos las páginas de este ensayo.

El concepto y la razón de ser del tributo se puntualizan en la ley I tít. 5 del lib. vI, con las siguientes palabras: "Porque es cosa justa, y razonable, que los indios, que se pacificaren, y redujeren a nuestra obediencia y vasallaje, nos sirvan y den tributo en reconocimiento del señorío, y servicio, que como nuestros súbditos y vasallos deben, pues ellos también entre sí tenían la costumbre de tributar a sus tecles y principales: Mandamos, que se les persuada a que por esta razón nos acudan con algún tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra..."

En los pueblos de indios dados en encomienda, correspondía a los encomenderos percibir estas prestaciones tributarias, "reservando para Nos—dice el Rey—las cabeceras y puertos de mar".²⁷

Aun cuando la obligación de pagar tributo los indios tuviera un carácter general, se admitieron en esta Recopilación algunas exenciones, basadas en determinadas circunstancias históricas o en condiciones especiales de clase social, sexo y edad.

Así se estableció en la ley 2 del título y libro citados²⁸ "que los indios reducidos y congregados a poblaciones paguen por dos años la mitad del tributo.— ... y si fueren infieles, la parte que se había de aplicar para la doctrina, se ponga en caja separada para formar hospitales en beneficio de los mismos indios, y enviarles doctrina"; y en la si-

²⁷ Real Cédula de 26 de junio de 1523. Ordenanza 146 de 1573.

²⁸ Reales Cédulas de 27 de febrero de 1575, 13 de junio de 1594 y 9 de noviembre de 1598.

guiente: "que los indios infieles reducidos a nuestra santa fé por la predicación, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años."²⁹

Con respecto a los indios forasteros que acudían de otras partes a la labor de las minas y beneficio de los metales se dispuso en la ley 14 del mismo título y libro que "no tributen en las minas por ahora": "considerando que algunos de estos indios forasteros, y advenedizos hacen la parte que les cabe por su trabajo encendradilla (sic), de que nos tocan muchos derechos, y que es mayor el provecho que de un indio de estos que veinte de los tributarios". Los encomenderos pretendían "que por haber minas de plata en sus pueblos, y aprovecharse los indios de los montes, y aguas, les deben tributar como los demás naturales". 30

Por razón de su clase social o por el prestigio del cargo quedaron exentos del pago del tributo y del servicio personal de la mita, los caciques y sus hijos mayores y los alcaldes de los pueblos de indios mientras desempeñasen su mandato.³¹

La diversidad de criterios que anteriormente había existido en punto a si el "sexo" debía condicionar o no el pago del tributo, fué resuelta por la Recopilación en el sentido más ampliamente favorable a la mujer: "que las indias—de cualquier edad que sean—no paguen tasa" ordenó la ley 19, del título y libro de referencia, recogiendo el contenido de una Real Cédula dictada en 10 de Octubre de 1618.

Y en cuanto a los límites de edad dentro de los cuales debía exigirse el pago del tributo, respetando las normas

Reales Cédulas del 30 de enero de 1607 y 10 de octubre de 1618. Según nota puesta a esta ley en la edición de la Recopilación de 1841, se extendió a 20 años el plazo de la exención por Real Cédula de 6 de marzo de 1687.

⁵⁰ Reales Cédulas de 26 de mayo de 1580 y de 4 de junio de 1582.

³¹ Leyes 18 y 20, tít. 5, lib. vi. Reales Cédulas de 17 de julio de 1572 y 10 de octubre de 1618.

peculiares de las distintas comarcas, impuestas por la costumbre, se estableció: "que los indios solteros tributen desde los diez y ocho años... hasta que cumplan cincuenta, si no estuviese introducido en algunas provincias más o menos tiempo de exención".³²

Al mismo tiempo que se sancionan, como justas, todas estas exenciones tributarias, se sale al paso de prácticas consideradas como viciosas, que extendían los casos de exención más allá de los límites legales.

Se dispuso a estos efectos: que tributasen los indios mitimaes que residían "en algunos pueblos del Perú, encomendados y tasados" y que pretendían excusarse "de servir, diciendo que no eran naturales de la tierra, y se vinieron a vivir de otras partes", "que los yanaconas contribuvan como los demás indios y sea para el rey": "que se cobre la tasa de los indios que estuvieren fuera de sus reducciones... a título de yanaconas, que no tienen ni reconocen encomenderos, y que los mismo paguen los que estando fuera de ellas los tuviesen"; "que los indios que trabajen en minas, huertas y otras haciendas tributen", así como los "ocupados en estancias obrajes y otros ejercicios". 33 a 36

Ley 7, tít. 5, lib. vi. Reales Cédulas de 5 de julio de 1578 y 10 de octubre de 1618. Se exigió por esta ley el pago del tributo a los indios mayores de 18 años aun cuando fueran solteros, para corregir el abuso que se venía observando de que los indios no se casaran para no tributar—en la ley 9, tít. 17, lib. vi—se dispuso "que en el Tucumán, Río de la Flata y Paraguay, aunque el indio sea casado no debe tasa hasta la edad de diez y ocho años".

³³ Ley 4, tít. 5, lib. vi. Real Cédula de 18 de octubre de 1539.

³⁴ Ley 5, tit. 5, lib. vi. Real Cédula de 30 de diciembre de 1571.

³⁵ Ley 6, tít. 5, lib. vi. Real Cédula de 9 de abril de 1628.

de julio de 1593. Se dictaron estas leyes porque muchos de estos indias no tributaban "pudiéndolo hacer con mucha facilidad. y parece que en reconocimiento de nuestro vasallage—dice el Rey—los que no pagan el tributo ordinario—seguramento por no estar empadronados en conregimientos ni en encomiendas—pueden y deben pagar alguno, como se hace generalmente en todas las Indias".

Pero los abusos más se cometieron en contra de los indios por corregidores y encomenderos, que por parte de los mismos tributarios pretendiendo gozar de exenciones no justificadas. Esto explica la reiteración con que el legislador tuvo que intervenir para tratar de lograr la verdad en los empadronamientos y la moderación en las tasaciones.

"Que en los padrones de las tasas se pongan los hijos y sus edades", se dispuso en la ley 23 tít. 5 del libro vi; y en la 15 del propio título y libro se ordenó: "Que los indios no sean agraviados en tributar por muertos y ausentes". "Somos informados—declara el legislador—que al tiempo de cobrar los tributos de los indios les hacen pagar por entero, conforme a la última visita, sin atención a que de estos son muertos algunos tributarios, y otros se han huído, y como los pagan los caciques, cobran lo que pagaron de las mujeres, hermanos, hijos, y parientes de los muertos o huídos". 37 y 38

Sobre el procedimiento a seguir para realizar las tasaciones de los tributos que los indios debían satisfacer, se registran en la propia Recopilación disposiciones más abundantes y minuciosas.

Las normas generales se fijan en la ley 21 tít. 5 del lib. vi. Se dispone en esta ley que el funcionario designado para practicar la tasación oiga previamente misa para que el Espíritu Santo le ilumine; que preste juramento de que cumplirá fielmente su misión; que visite personalmente todos los pueblos informándose del número de habitantes y de la calidad de la tierra así como de lo que solían pagar los indios a sus caciques y señores, y después a sus encomenderos; que proceda con moderación al tasar los tributos para que paguen menos que en tiempos de su infidelidad; que el pago sea en frutos de la tierra, y no en servicios per-

³⁷ Real Cédula de 10 de octubre de 1618.

⁸⁸ Real Cédula de 6 de junio de 1609.

sonales ni en trabajos en las minas; que se dé publicidad a la tasación para que llegue a conocimiento de los indios y de sus caciques.³⁹

Muchas de las prácticas viciosas que la realidad histórica presenta, en abierta contradicción con los principios expuestos, son puestas de relieve en otras leves condenatorias de los abusos denunciados: "que se especifiquen las cosas que han de tributar los indios y de qué calidad—se ordena en la ley 22 del título y libro citados-... y no se ponga el gravamen de hacer y reparar las casas y estancias de los españoles, y así mismo dispongan, que donde hubieren de tributar en ropa, mantas y algodón, sea todo de un género en un repartimiento, y pueblo, y no de muchas diferencias de mantas, camisetas, manteles, y camas labradas, porque en esto solía haber grande exceso, y agravio, dándoles cada día la muestra, que querían los encomenderos, y es necesario que haya peso y medida en las mantas porque no se las puedan alargar, ensanchar, y quitese la mala costumbre de algunos lugares, en que los caciques hacen juntar las mujeres en una casa y tejer las mantas, donde cometen muchas ofensas de Dios Nuestro Señor; y ordénese que los indios hagan sus sementeras en sus pueblos, y no en las cabeceras, y que de allí las haga llevar a su costa el encomendero; y si algún año no se cogiere pan por esterilidad, o tenpestad, no sean los indios obligados a pagarlo al encomendero por entonces ni después".40

La cuestión batallona siguió girando en torno a los servicios personales de los indios cuya abolición quedó decretada—pero no en todo caso cumplida en las llamadas leyes nuevas de 1542: "Que los tributos no se tasen ni conmuten

⁸⁹ Reales Cédulas de 19 de julio de 1536, 19 de junio de 1540, 14 de agosto de 1543, 8 de junio de 1551 y 20 de septiembre de 1555.

⁴⁰ Real Cédula de 18 de diciembre de 1552.

en servicio personal; que se quiten las tasas en servicio personal y se hagan en frutos o especies"; disponían a este respecto las leyes 24 y 25 recogiendo Reales Cédulas promulgadas en 22 de Febrero de 1540 y 9 de Abril de 1633.

También se insistió en que el pago del tributo se hiciera en los mismos pueblos de los indios tributarios; y aún cuando se mantuvo el principio de que había de hacerse efectivo en frutos de la tierra, se admitió "que si los indios por justas causas y por algún tiempo quisiesen tributar en dinero se haga justicia a las partes". 41 y 42

Pero esta conmutación de los tributos en dinero había creado en ocasiones situaciones difíciles desde el punto de vista económico: "Por haberse conmutado en algunas partes muchos tributos de indios a dinero—se declara en la ley 39 tít. 5 del lib. vi—han llegado a subir el trigo, maíz, aves, mantenimientos y frutos a precios excesivos y pagando el tributo en moneda, no cuidan de trabajar ni se aplican a la sementera ni otras granjerías provechosas y faltan los frutos que mediante el trabajo hicieran habundante la provincia, y acomodada en los precios". Para corregir estos vicios se ordena "que si pareciere conveniente se conmuten los tributos de dinero en frutos". 43

Corrigiendo otra serie de abusos, de importancia mayor o menor, se dispuso: "que no se tasen tributos en caza ni en otros regalos"; "que los indios de méjico y sus contornos no tengan obligación precisa de dar gallinas a cuenta de sus tasas"; "que no se haga repartimiento de maíz a los indios para las casas de virreyes niotros ministros"; "que ningún encomendero lleve sus tributos sin estar tasados los indios,

⁴¹ Ley 44, tít. 5, lib. vi. Real Cédula de 12 de mayo de 1551.

⁴² Ley 40, tít. 5, lib. vi. Real Cédula de 28 de octubre de 1612.

⁴⁵ En nota puesta a esta ley en la ecición de la Recopilación de 1841 se advierte que por Real Cédula de 29 de junio de 1693 se concedió a los indios facultad de pagar a su arbitrio los tributos en plata o en géneros.

y no perciban otra cosa"; "que los indios no reciban agravio en pagar más de sus tasas ni en sus granjerías"; "que se restituya a los indios lo que se llevare más de lo tasado, y modere el esceso de las tasaciones". 44

Las garantías procesales para lograr mayor equidad en las tasaciones se decretan con reiteración: "que los visitadores vean y reconozcan los pueblos que van a tasar"; "que cuando se hubiera de hacer tasas de pueblos de indios se citen los interesados" (asi encomenderos como indios); "que al votar pleitos de tasas se hallen en el acuerdo los oidores con los oficiales reales, y en Méjico el contador de cuentas"; "que las Audiencias despachen ejecutores con días y salarios contra los culpados en escaso de tasas"; "que el oidor visitador haga las cuentas y tasas". "

La defensa del interés fiscal se acusa en algunas disposiciones: "que las tasas de pueblos de la Corona se hagan con los oficiales reales"; "que haciéndose baja de tributos de la Corona, asistan el fiscal y oficiales reales, y si estuvieren ausentes, nombren procurador"; "que si los indios tributaren oro o plata, todo sea ensayado y marcado"; "que las mercedes en tributos de indios se cumplan según sus tasas". 46

El hecho de que con el importe del tributo hubieran de cubrirse atenciones diversas, obliga al legislador a disponer: "que en las tasas se hagan las separaciones contenidas en esta ley": de un lado "lo que han de haber los caciques y principales" de otro lo que "hubieren menester para sus comunidades y doctrina" y por último lo que correspondiere

⁴⁴ Leyes 26, 42, 46, 48, 49 y 51, tit. 5, lib. vi.

⁴⁵ Leyes 27, 36, 37, 50 y 53, tit. 5, lib. vi.

Leyes 28, 29, 41 y 47, tit. 5, lib. vi. Las medidas reguladoras de la recaudación del tributo, como fuente de ingreso fiscal, se contienen principalmente en el tit. 9 del lib. viii.

al Rey o al encomendero, según se tratase de pueblos incorporados en la Corona o encomendados a particulares.⁴⁷

Se atiende en la Recopilación a la conveniencia de moderar los tributos y de revisar las tasaciones, cuando las circunstancias así lo aconsejen: "que habiendo pestes en los pueblos de indios se moderen las tasas"; que el fiscal, el encomendero o los propios indios puedan pedir "retasas", esto es, nueva tasación—"y que el oidor visitador las haga de oficio"; "que las retasas se sometan a los corregidores y alcaldes mayores—y donde no los hubiere vayan personas de toda satisfacción—para que las hagan con lo menos costo que sea posible"; "que quien pidiere la tasa o retasa pague los salarios" "pero los indios no paguen salarios a los comisarios de tasas"; "que no se retasen indios de la Corona Real hasta después de tres años de la última tasa". 48 a 52

Atención especial hubo de concederse, desde el punto de vista tributario, a los indios especializados en determinados oficios—carpinteros, albañiles, herreros, sastres, zapateros y otros semejantes—y a los que trabajasen en las minas. Con respecto a los primeros se dispuso: que no sirvan de mita, que paguen su tributo en moneda—o en obrasque vivan sin escándalo "y no hagan fiestas, y desórdenes de comidas y bebidas, en que reciben mucho daño, y deben tener mayor castigo que los otros indios". Para los segundos se ordenó: "que se modere el esceso de tasas a los indios que trabajaren en minas" y que "no se les cargue mayor tributo del que debieren pagar... y este se cobre con toda suavidad". 53

⁴⁷ Ley 30, tít. 5, lib. vi.

⁴⁸ Ley 45, tít. 5, lib. vi. 49 Ley 54, tít. 5, lib. vi. 50 Ley 56, tít. 5, lib. vi.

⁵¹ Leyes 57 y 58, tít. 5, lib. v1. ⁵² Ley 59, tít. 5, lib. v1.

Leyes 11, 12 y 13, tít. 5, lib. vi. La misma orden con respecto a los indios especializados en oficios manuales del reino de Chile se contiene en la ley 44, tít. 16, lib. vi.

Así como, en general, la doctrina que prevaleció en punto al tributo acusa un criterio reiterado de moderación, no faltaron ocasiones en que la agudización de las necesidades fiscales llevaron a los monarcas españoles a exigir de los indios sobre-tasas especiales y servicios extraordinarios. Tal ocurrió, según hemos visto, en tiempos de Carlos I. Tal ocurrió también en 1591 y las medidas que entonces se dictaron, a pesar de su carácter excepcional y transitorio, se recogieron todavía en la Recopilación de 1680. "A causa de las públicas necesidades, que ocurrieron en el año de mil y quinientos y noventa y uno—se declara en la ley 16 del tít. 5 lib. vi tuvimos por bien de ordenar, que todos los indios naturales de la provincia del Perú, Nuevo Reino de Granada y Tierra-Firme, y las adyacentes a estas, que estuviesen tasados, demás de los tributos que pagaban, conforme a sus tasas, a Noso a sus encomenderos, nos sirviesen por el tiempo de nuestra voluntad, con lo que montaba la quinta parte de los tributos ... y que los indios de las provincias de Nueva España, y Guatemala y las adyacentes nos sirviesen con cuatro reales cada uno todos los años en lugar del quinto... y para que los indios pudiesen adquirir lo que montase, y pagándolo con más conveniencia y puntualidad se les diesen los días de huelga necesarios y equivalentes a su granjería"... Al pago de este servicio estaban obligados todos los indios, estuviesen o no enpadronados, incluso los exentos.

En la ley siguiente—14 de Marzo de 1614—se exceptúa de este servicio, a causa de su pobreza, a los indios de tierra caliente del Nuevo Reino de Granada; pero no a los de tierra fría. A unos y otros se les exime del tomin "que pagaban para salario de sus corregidores".

EL TRIBUTO Y LOS NEGROS

Se hizo extensiva en la Recopilación de 1680 la obligación fiscal del tributo a los negros y mulatos. No a los ne-

gros y mulatos que estuviesen sometidos a esclavitud, porque éstos, al carecer de personalidad jurídica, carecían también de personalidad económica y por lo tanto de capacidad tributaria; pero sí a los negros y negras, mulatos y mulatas que por cualquier causa hubieran logrado la libertad, y que ya entonces, como vasallos libres no pertenecientes a las clases privilegiadas o simplemente exentas, debían tributo a su Rey.

La cuantía de este tributo se fijó en "un marco de plata en cada un año más o menos, conforme a las tierras donde vivieren, y le pague cada uno en las granjerías que tuviere".

Para aumentar la flexibilidad de la exención de este tributo se añadió: "este repartimiento no podrá ser igual, sino conforme a la hacienda de cada uno, de que habrán de ser libres los pobres, y en el personal los viejos, niños y mujeres que no tuvieren casa ni hacienda".⁵⁴

Que esta obligación tributaria llegó a implicar para los negros y mulatos una verdadera mediatización de su libertad, lo prueba el hecho de que se ordenase "que los mulatos y negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos".⁵⁵

La abolición del tributo indiano

El ciclo histórico del tributo indiano no se cierra hasta los años mismos en que se inicia el alboreo de la Independencia americana.

Su estructuración jurídica tal como quedó fijada en la Recopilación de las leyes de las indias de 1680, persistió en

⁵⁴ Ley 1, tít. 5, lib. v11. .

⁵⁵ Ley 3, tít. 5, lib. v11.

los años posteriores del período colonial, sin alteraciones importantes.

Las innovaciones que sobre el tributo se contienen en las Ordenanzas de Intendentes de la Nueva España—artículos 126 a 142—tienen un interés preponderantemente fiscal y afectan más al sistema recaudatorio del mismo, que a la doctrina jurídica reguladora de la institución.

Lo que se sabe, por otra parte, del tributo como hecho histórico—de lo que significó en la vida económica de los pueblos de indios emplazados dentro de los distintos Virreinatos, de lo que representó para la Metrópoli como fuente de ingreso fiscal—, no permite, todavía, llegar a conclusiones generalizadoras que puedan ser recogidas en un trabajo de divulgación. En éste, como en tantos otros aspectos de la colonización española en América, los viejos legajos documentales aguardan en los archivos la atención paciente de los investigadores.

Y sin embargo, el interés histórico de esta institución es tan acusado que las protestas contra el tributo destacan en todos los levantamientos producidos contra la dominación española en América, y su condenación arrancó apóstrofes severos a todos los próceres hispano-americanos.

Sólo en las Cortes de Cádiz encontraron eco estas protestas, decretándose su abolición en 13 de Marzo de 1811.